

DESCRIPCION	DEROGADO		ANALISIS DEL CTCP		OBSERVACIONES GRUPO NIIF PYMES
	SI	NO	FUNDAMENTO / OBSERVACIONES		
ARTICULO 26. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad. Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.	X		Expresamente el Decreto 2420 de 2015, señaló que el Decreto 2649 de 1993, además de lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 de 2014, continúa vigente en lo no regulado por los decretos expedidos con las facultades dadas en la Ley 1314 de 2009. Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.		El Decreto 2548 de 2014, fue derogado con la Ley 1819 de 2016.
ARTICULO 96. PERIODO. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia. Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones. Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.	X		Este artículo tiene como base el Decreto 410 de 1971, el periodo en los nuevos marcos técnicos normativos, se refiere al ciclo de operaciones, los cuales están definidos (Para el Grupo 1 al regularse la materia en la NIC 1, párrafo 36; para el Grupo 2 en la Sección 3 párrafo 3.10; para el Grupo 3 en el numeral 3.4 presentación de estados financieros), no propiamente por tratarse de una norma de mayor jerarquía (Parágrafo del art. 13 de la Ley 1314 de 2009), pues los NMTN indican la presentación de un juego completo de estados financieros, al menos anualmente, sin especificar una fecha en particular. También existen directrices para la preparación de los estados financieros de periodos intermedios, los cuales se entienden que también representan estados financiero de propósito general. Trátándose de informes financieros de propósito especial, se aplicarán los requerimientos de las autoridades de supervisión y de otros usuarios a los cuales se dirigen dichos estados financieros.		En la fundamentación se debería agregar "y en consideración al ciclo de las operaciones", porque existen sectores de la economía que por su ciclo de operaciones comienza no necesariamente desde el 01 de enero, puede comenzar de abril 01 a marzo 31 del año siguiente, por lo tanto, debería quedar así: Este artículo tiene como base el Decreto 410 de 1971, el periodo en los nuevos marcos técnicos normativos, se refiere al ciclo de operaciones, los cuales están definidos (Para el Grupo 1 al regularse la materia en la NIC 1, párrafo 36; para el Grupo 2 en la Sección 3 párrafo 3.10; para el Grupo 3 en el numeral 3.4 presentación de estados financieros), no propiamente por tratarse de una norma de mayor jerarquía (Parágrafo del art. 13 de la Ley 1314 de 2009), pues los NMTN indican la presentación de un juego completo de estados financieros, al menos anualmente, sin especificar una fecha en particular y en consideración al ciclo de las operaciones. El fundamento "Trátándose de informes financieros de propósito especial, se aplicarán los requerimientos de las autoridades de supervisión y de otros usuarios a los cuales se dirigen dichos estados financieros", debería quedar unificado con el fundamento del artículo 24 ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL.
ARTICULO 20. CLASES PRINCIPALES DE ESTADOS FINANCIEROS. Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en estados de propósito general y de propósito especial.	X		El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan los nuevos marcos técnicos de información financiera. Los marcos normativos de información financiera se ocupan de los estados financieros con propósito de información general. En el Grupo 1 en la NIC 1, numeral 1, Grupo 2, el numeral 2.14 de la Sección 2 Grupo 3 Capítulo 3. Estados Financieros.		El fundamento se debe complementar con los estados financieros de propósito especial, porque para el grupo 02 por ejemplo, el numeral 2.14 de las NIIF para pymes no habla nada relacionado con estados financieros de propósito especial o específico. Para que sea consistentes con el fundamento del artículo 24.
ARTICULO 24. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones. Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de periodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.		X	Las IFRS se aplican en la preparación y presentación de informes financieros, ya sea que se trate de estados financieros de propósito general o de otros informes financieros. No obstante, no se espera que dichas normas cumplan todos los requerimientos de las autoridades de supervisión, particularmente en lo relacionado con los informes de propósito especial. Trátándose de los estados financieros intermedios, estos pueden ser considerados como informes de propósito general o como informes de propósito especial. Los marcos técnicos expedidos contienen directrices para la elaboración de informes financieros de propósito general. El CTCP considera que dicho artículo puede estar parcialmente vigente, de acuerdo con el siguiente detalle: Como se indicó antes. El CTCP es de la opinión que esta norma se encuentra parcialmente vigente salvo en lo referente a los estados financieros de periodos intermedios. Se debe efectuar una derogatoria expresa.		Este artículo así como los demás que no fueron derogados deberán ser incluidos en un nuevo Decreto, porque cuando los artículos se encuentran parcialmente vigentes y la derogatoria debe ser expresa, genera confusión para los profesionales de la contaduría Pública en la aplicación de esta normatividad.
ARTICULO 27. ESTADOS DE COSTOS. Son estados de costos aquellos que se preparan para conocer en detalle las erogaciones y cargos realizados para producir los bienes o prestar los servicios de los cuales un ente económico ha derivado sus ingresos.		X	La información que se revela a través de este estado financiero es de propósito especial, tema que no fue incorporada en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, razón que lleva a afirmar su vigencia. Está vigente, dado que la normatividad internacional no contempla estados financieros de propósito especial y no existe una norma desarrollada para este tipo de información. Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de costos.		En la fundamentación se menciona "Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de costos", no debería derogarse, debe de complementarse porque no está incorporado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.
ARTICULO 28. ESTADO DE INVENTARIO. El estado de inventario es aquel que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.		X	El nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial, sigue la razón expuesta para el artículo anterior. Está vigente, dado que la normatividad internacional no contempla estados financieros de propósito especial y no existe una norma desarrollada para este tipo de información. Por lo cual se requiere Derogar, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de inventarios.		En la fundamentación se menciona "Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de inventarios", no debería derogarse, debe de complementarse porque no está incorporado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.
ARTICULO 56. ASIENTOS. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble. Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado. Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo. Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere.		X	Como el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios y los decretos posteriores que lo modificaron no se ocupan del sistema documental contable, el CTCP es de la opinión que este artículo del Decreto 2649 de 1993 continúa vigente. Debe leerse en conjunto con las normas sobre registros y libros del referido Decreto. El mandato aquí contenido tiene impacto en diferentes normas como por ejemplo en materia probatoria, obligación de tener contabilidad al día, registro de libros en cámara de comercio y otras disposiciones que no han sido derogadas por la normatividad expedida a partir de la Ley 1314 de 2009. Las NIIF no se ocuparon sobre la forma en que deben efectuarse los registros contables, sino de la presentación de los estados financieros, que en todo caso se alimentan de un sistema contable. Los asientos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado, término que permite establecer si la contabilidad se lleva al día.		Se hace necesario que en la fundamentación del concepto técnico de la contaduría se aclare como y cuando se deberá hacer el reconocimiento de los errores y omisiones.